



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 3 / 1 9 9 7

La Laguna, a 2 de julio de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre *la revisión de oficio del Acuerdo de adjudicación de una vivienda de protección oficial a J.E.M.H. (EXP. 52/1997 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno solicita Dictamen sobre la propuesta de resolución formulada en el procedimiento dirigido a la revisión de oficio de la adjudicación a J.E.M.H. de una vivienda de protección oficial (VPO), en régimen de alquiler. Dicha adjudicación se realizó por acuerdo de la Comisión de Viviendas de Canarias, de 22 de marzo de 1996, por el que se aprobó la lista definitiva parcial de adjudicatarios de la promoción pública de 1.164 viviendas y 45 viviendas destinadas a la erradicación del chabolismo, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, sitas en los Grupos 236 Lomo los Frailes, 289 Lomo los Frailes, 40 Ciudad del Campo, 24 Ciudad del Campo, 142 Ladera Alta, 70 Ladera Alta, 59 Ciudad del Campo, 56 ciudad del Campo, 96 Ciudad del Campo, 90 Las Mesas, 62 Almatriche y 45 Ladera Alta.

2. La legitimación del Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan, respectivamente, de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), en relación con el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), el cual atribuye al

---

\* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

\* **VOTO PARTICULAR:** Sr. Petrovelly Curbelo.

dictamen carácter preceptivo y habilitante de la revisión, de modo que sólo si es favorable a la misma procederá declarar la nulidad.

3. La competencia de la Comisión de Vivienda de Canarias para revisar de oficio su Acuerdo de 22 de marzo de 1996, en el extremo concerniente a J.E.M.H. resulta de lo siguiente:

La Ley territorial 11/1989, de 13 de julio, de Viviendas para Canarias (LV) creó la Comisión de Vivienda (CV), formada por representantes de las Administraciones autonómicas, insulares y municipales, de los sindicatos obreros y de las asociaciones patronales (art. 7 LV), y habilitó a la potestad reglamentaria del Gobierno para que concretara su composición y competencias e incluyera en su composición a representantes de Colegios Profesionales, Universidades y asociaciones ciudadanas (art. 7.3 y D.F. 1ª LV). El art. 3 del Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, Regulador del Procedimiento de Adjudicación de Viviendas Promovidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en Régimen de Alquiler (DAV), incluyó en su composición a miembros pertenecientes a Colegios Profesionales, Universidades y Asociaciones.

El art. 7 LV atribuye a la CV la adjudicación de las viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma, lo cual es reiterado por el art. 2 DAV que concreta que sus decisiones al respecto ponen fin a la vía administrativa. Para el caso de que los adjudicatarios de las viviendas no reúnan los requisitos en razón de los cuales se realizó la adjudicación, el art. 16 DAV dispone que la CV la puede dejar sin efecto, potestad que puede ser delegada en su Presidente.

El art. 2.2 DAV remite el régimen de funcionamiento de la CV a la regulación de la LPAC sobre órganos colegiados. En su art. 22.2, esta Ley dispone que los órganos colegiados en los que participen representantes de distintas Administraciones y de organizaciones representativas de intereses sociales quedarán integrados en la Administración pública que corresponda, aunque sin participar en su estructura jerárquica, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

Por su composición, la Comisión de Vivienda es uno de los órganos colegiados que contempla el art. 22.2 LPAC, que resuelve con carácter final en vía administrativa la adjudicación de viviendas y que con idéntico carácter las puede dejar sin efectos en

caso de que, con posterioridad a su adjudicación y en la fase de formalización definitiva de la misma, se acredite la no concurrencia de sus presupuestos.

Esta atribución de la competencia para resolver con carácter final en vía administrativa (art. 2.2, DAV) excluye su dependencia jerárquica de la Administración autonómica en la que está integrada, lo cual se halla corroborado por el art. 3. a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (aprobado por el Decreto 161/1996, de 4 de julio) que integra en la Administración autonómica [art. 3. a)] y remite en cuanto a sus funciones y competencias a lo previsto por la LV y el CAV. Por ello, no es de aplicación el art. 29.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias que atribuye al Consejero la competencia para incoar y resolver los procedimientos de revisión de oficio de los actos de su Departamento.

El Presidente de la CV puede resolver por delegación los procedimientos dirigidos a revisar las adjudicaciones de vivienda en virtud del art. 16.1 DAV en relación con los arts. 12.1 y 13.1 LPAC.

4. El art. 17.1 DAV establece que la formalización de la adjudicación se realizará mediante el otorgamiento del contrato de arrendamiento. El art. 16.1 DAV exige que en el momento de la formalización en los adjudicatarios concurren los requisitos que determinaron la adjudicación y que, en caso contrario, la CV podrá dejarla sin efecto.

Esta regulación suscita el interrogante de si la adjudicación es un acto administrativo condicionado de forma que, si no se mantuvieron las condiciones bajo las cuales se dictó, podrá ser revocado sin seguir el procedimiento de revisión de oficio.

Para responder correctamente hay que tener presente que, en la normativa analizada, la adjudicación aparece configurada como un acto en cuya virtud el adjudicatario ostenta el derecho a que la Administración formalice con él el contrato de arrendamiento que le permite el disfrute de una vivienda de propiedad pública. Un derecho subjetivo que faculta a su titular, en la hipótesis de una negativa sin causa de la Administración a formalizar dicho contrato, para acudir a la vía

contencioso-administrativa interesando se declare su derecho a que se formalice el arrendamiento y, consiguientemente, la correlativa obligación de la Administración.

Dicho de otro modo, el acto de adjudicación es producido por un procedimiento dirigido a la conclusión de un contrato de arrendamiento cuya formalización es la ejecución de aquél, su obligada consecuencia jurídica. La adjudicación, pues, es un presupuesto del contrato, en tanto que acto por el que la Administración declara su voluntad de formalizarlo con el adjudicatario por concurrir en éste los requisitos legales para disfrutar en régimen de arrendamiento una vivienda de promoción pública. Un acto, por tanto, regulado por el Derecho Administrativo, de carácter definitivo en esta vía, y separable como tal del contrato de arrendamiento, sin que quepa entender que se trata de una propuesta de adjudicación que, por no contener una declaración de voluntad de la Administración, no crea derecho alguno en el adjudicatario propuesto.

Ello sin embargo no obsta para que el despliegue del contenido del acto, de sus efectos jurídicos, pueda estar condicionado por el ordenamiento a la realización de ciertas actuaciones. El acto administrativo es perfecto y válido y, por tanto, posee la aptitud requerida para producir los efectos jurídicos a los cuales está dirigido; pero su eficacia o aptitud práctica actual para producirlos está supeditada a la realización de determinados requisitos como se prescribe en el art. 16 DAV y, por lo demás, resulta congruente con lo que preceptúa el art. 57.2 LPAC, de suerte que la demora correspondiente sólo afecta a la eficacia del acto pero no a su validez.

En otros términos, la adjudicación de una vivienda de promoción pública -esto es, la realización de la actividad administrativa conducente a individualizar los adjudicatarios del derecho a que se formalice con los mismos el correspondiente contrato de inquilinato- es perfecta y válida desde que se dicta en atención a que en el adjudicatario concurren los requisitos (el presupuesto de hecho) para tener derecho a disfrutar de una vivienda de ese carácter (contenido del acto o efecto jurídico). Lo que sucede es que la eficacia de la adjudicación depende de que el interesado la acepte en plazo (art. 16.2 DAV), deposite la fianza (art. 17.1 DAV) y formalice el contrato (arts. 16.1 y 17.1 DAV).

En suma, pues, el acto de adjudicación de una vivienda es un acto declarativo de derechos que reposa sobre la constatación de que el adjudicatario reúne los requisitos que demuestran que la unidad familiar de la que es titular se encuentra en

una necesidad real, permanente y actual de vivienda. La falta de esos requisitos afecta a la validez del acto, no a su eficacia. En cambio, esta última depende del cumplimiento de los modos previstos en los arts. 16 y 17 DAV.

Por eso, precisamente, los solicitantes han tenido que acreditar la concurrencia de esos requisitos con anterioridad a la adjudicación (art. 11.1 DAV) por medio de la documentación relacionada en el Anexo IV del DAV, disponiendo la Comisión de Vivienda de facultades para pedir a los solicitantes en cualquier momento con anterioridad a la adjudicación que acrediten los extremos que figuran en su solicitud (art. 10.1 DAV) y además por medio de cualquier documento que considere necesario (último párrafo del Anexo IV del DAV). Mas aún, tras la valoración de las solicitudes por los Ayuntamientos, se les vuelve a solicitar esa misma documentación a aquellos solicitantes que han ocupado los puestos con expectativas de adjudicación para elaborar dichas Corporaciones una relación de solicitantes que es valorada por tercera vez por la Ponencia Técnica y por cuarta vez por la Comisión de Vivienda y, tras el período de exposición para reclamaciones, otra vez más por la Comisión de Vivienda, antes de proceder a la aprobación de la lista de adjudicatarios.

La adjudicación, por tanto, se produce después de comprobar exhaustivamente que concurren los requisitos en el solicitante, no siendo por tanto un acto administrativo dictado a reserva de que el adjudicatario demuestre que reúne los requisitos exigidos, puesto que se produce después de constatar su supuesto de hecho como elemento esencial suyo, sin el que, por consiguiente, no se podría dictar aquél. Por eso, la constatación de su ausencia determina la invalidez de un acto que por ser declarativo de derechos sólo puede ser revocado a través del cauce de los arts. 102 y 103 LPAC. En definitiva, el procedimiento en el que se formula la propuesta de resolución objeto de Dictamen es el preceptuado legalmente.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos procedimentales que obsten a la emisión de un Dictamen de fondo.

6. La propuesta de resolución omite expresar que, por ser definitiva en la vía administrativa, contra ella procede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de su notificación (art. 89.3 LPAC en relación con los arts. 37.1 y 58 LJCA).

## II

El interesado solicitó en febrero de 1995 que se le adjudicara una de las viviendas de la promoción pública referida en el Fundamento I.1.

Como requisitos en su solicitud alegó que sus dos hijas convivían con él en el domicilio constituido por una sola habitación más cocina y cuarto de baño.

En el mismo edificio, pero en otro apartamento vivía la madre de las niñas con éstas, según el Convenio Regulador de Separación de nueve de julio de 1992, que le atribuía a ella la guarda y custodia de las niñas y que fue aprobado como Convenio Regulador de Divorcio por Sentencia de 2 de noviembre de 1993 (folios 29 a 27 y folios 20 a 18).

Los Boletines de las Notas Escolares de las hijas correspondientes al curso 1994/1995 aparecen firmados por la madre. De hecho y de derecho la titular de la unidad familiar monoparental era la madre.

El Certificado de empadronamiento que obra en el *folio 73* y que tiene carácter de documento público, expedido el 18 de marzo de 1996, expresa que el interesado fijó su residencia en ese domicilio el mismo mes que presentó su solicitud de vivienda y no expresa que conviva con alguien.

El interesado en su escrito en trámite de audiencia confirma el informe de la Policía Local en el extremo de que sus hijas conviven una con su abuela en Ponferrada y otra con su madre en el extranjero desde julio y septiembre de 1995, respectivamente.

Entre los requisitos esenciales para adquirir el derecho de adjudicación de una vivienda de promoción pública en régimen de arrendamiento figura en primer lugar ser titular de una unidad familiar (primer párrafo del art. 13 DAV), entendiéndose por miembro de ésta al solicitante más los familiares a su cuidado que vayan a ocupar la nueva vivienda y que acrediten un tiempo mínimo de convivencia de un año con anterioridad a la fecha de cierre de solicitudes (art. 14.1 DAV), valorándose con 10 puntos la circunstancia de que el solicitante sea divorciado con familiares a su cargo (Apartado II del Anexo I del DAV). Estas circunstancias se deben demostrar mediante el certificado de empadronamiento, el certificado de residencia actual donde se expresen los miembros de la unidad familiar que convivan con el solicitante y

sentencia firme de separación matrimonial (art. 11.1 *in fine* DAV en relación con su Anexo IV).

El interesado no ha aportado los certificados de empadronamiento de sus hijas ni el certificado de residencia. La Sentencia matrimonial que ha aportado acredita que no es titular de la unidad familiar. Estando dirigida la adjudicación a satisfacer necesidades de vivienda reales, actuales y permanentes sufridas por unidades familiares, los requisitos expresados deben mantenerse en el momento en que produce la adjudicación (art. 16.1 DAV).

En el presente supuesto no está acreditado que, en el momento de la presentación de la solicitud, las hijas convivieran con el padre desde un año antes de la fecha de cierre de presentación de solicitudes hasta el momento de la adjudicación, que se produjo el 22 de marzo de 1996. Según los documentos aportados por el solicitante, la unidad familiar monoparental resultante del divorcio estaba constituida por la madre y las hijas.

## CONCLUSIONES

1. Es competente para resolver el órgano que formula la propuesta de resolución, el procedimiento de revisión de oficio es el debido y no se ha incurrido en defectos procedimentales que obstan a un Dictamen de fondo (Fundamento I, apartados 3 a 5).

2. La resolución definitiva deberá expresar que contra ella cabe interponer, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de su notificación, el recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Fundamento I.6).

3. Es conforme a Derecho la revisión de oficio de la adjudicación a que se dirige la propuesta de resolución por incurrir aquella en la causa de nulidad del art. 62.1,f) LPAC, en relación con los arts. 13, primer párrafo, 14.1 y 16 DAV y no en relación con el art. 10.2 DAV, como erróneamente se señala en dicha propuesta de resolución.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. CONSEJERO D. ENRIQUE PETROVELLY CURBELO AL DICTAMEN 63/1997 ACERCA DE LA REVISIÓN DE OFICIO DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DE UNA VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL A J.E.M.H. CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 52/1997 RO.**

Discrepo del parecer mayoritario explicitado en los Dictámenes a los que se refiere este Voto Particular, tanto en una dimensión formal, considerando que no ha lugar al uso a los fines pretendidos del procedimiento de revisión de oficio y, en todo caso, que, de serlo, no pueden ser los aquí tramitados incoados y resueltos por la Comisión de la Vivienda (CV), como en otra material, pues a mi juicio todos los supuestos de los que se trata, sin excepción y menos aún las determinadas en los indicados Dictámenes, comportan la inexistencia del derecho de adjudicación de vivienda.

En este sentido, son incorrectos los argumentos utilizados en los Dictámenes para tratar de justificar su opinión al respecto, no sirviendo para fundamentarla porque incurren en una lectura o interpretación errónea de la normativa aplicable, o bien, en estimaciones técnicas improcedentes y aun impertinentes porque sobran y/o incluso representan defectos graves de ese carácter, remitiéndome a este último propósito a la lectura del Fundamento I de los Dictámenes en sus disquisiciones sobre el concepto y elementos del acto administrativo o sobre la aplicación de la normativa a su través.

1. En primer lugar, puede convenirse que el asunto que nos ocupa no se refiere a un condicionamiento del acto que trae causa en sus efectos; es decir, a la eventualidad de que este sujeto a cierta condición para generar los efectos que le son propios. A lo que no obsta, pese a los que erróneamente sostienen los Dictámenes, que pueda serlo un acto declarativo de derechos o uno que cierra la vía administrativa, siquiera fuese porque, simplemente, nada tiene que ver una cosa con otra.

Sin embargo, siendo notorio defecto técnico de los Dictámenes perder el tiempo en insistir sobre este tema y demostrar, trabajosa e inútilmente, lo antedicho, lo es todavía mas confundir la exigencia a los interesados prevista en el artículo 16.1 del Decreto 194/94, que interesa a la constitución o plena existencia del derecho subjetivo de adjudicación en cuestión, con los trámites que, fijados asimismo en esta



normativa, se conectan con la eficacia del acto que otorga aquél, permitiendo con su realización que se produzcan sus efectos.

En realidad, aunque ciertamente el asunto a resolver se conecta con la validez del acto, de uno lógicamente realizado por completo y, por ende, perfecto, los Dictámenes no sacan la procedente consecuencia jurídica de ello al interpretar incorrectamente el mandato del precepto reglamentario antes citado. Así, vista esta normativa, ha de determinarse adecuadamente cuando se produce en definitiva la adjudicación de viviendas, debiendo serlo por un acto administrativo perfecto en cuanto completamente producido al culminarse el procedimiento jurídicamente ordenado a ese fin. O, desde otra perspectiva, cuando nace el derecho subjetivo correspondiente de los interesados, constituyéndose el mismo y pasando a formar parte de su patrimonio, de tal forma que su eliminación por inválidamente ganado requiere el uso de la revisión de oficio del acto que lo otorgó.

Y, aunque quizás pudiera cuestionarse el ajuste legal de esta regulación reglamentaria, por excederse en sus previsiones de la Ley en la que se fundamenta su existencia y que ha de ejecutar en su contenido, o su idoneidad técnica, por establecer un procedimiento excesivamente complejo que puede producir situaciones de inseguridad o perplejidad en la realización de la función y procura de la finalidad perseguidas, a la luz de su presente redacción la respuesta sólo puede ser que, con el inicial Acuerdo de aprobación de una lista de adjudicatarios de la CV y la subsiguiente publicación de ésta, tal derecho no se ha ganado definitivamente; o, lo que es igual, que el acto administrativo correspondiente no se ha perfeccionado.

Así, para que ocurra una y otra cosa ha de producirse un nuevo trámite procedimental, de orden imperativo y para nada ajustado a la mera ejecución de un acto perfecto, por los interesados, que son todos y cada uno de los adjudicatarios iniciales. En efecto, éstos vienen irremediablemente obligados a acreditar, en la inteligencia más propio de este término, que reúnen en un momento dado, posterior al Acuerdo indicado pero antes de la formalización definitiva de la adjudicación, a la que no tienen derecho de no hacerlo, nada menos que las exigencias determinantes del nacimiento del derecho a ser, ya no adjudicatarios, sino incluso a poder ser eventualmente considerados como tales. Y, en congruencia con ello, el Decreto indica que el órgano competente para actuar, la CV, distinto al de ejecución, la

Dirección General de vivienda (DGV), puede rectificar su previo Acuerdo de no reunirse dichos requisitos, de manera que es entonces cuando, con esta decisión de la CV, expresa o implícita y en uno u otro sentido, se perfecciona el acto administrativo de adjudicación y nace el derecho a ésta de los afectados por aquél, culminándose el procedimiento para su realización.

Por consiguiente, el acto de la CV sólo cierra la vía administrativa en ese instante o instancia y no con anterioridad al mismo, particularmente con el inicial Acuerdo aprobador de la lista de adjudicatarios, eventualidad que ni siquiera aparece en el Decreto para nada y, estándose en presencia de un acto aún no perfeccionado antes de producirse las actuaciones antedichas, el señalado Acuerdo de aprobación o, si se prefiere, la lista de adjudicatarios inicialmente aprobada puede ser rectificada por la CV, o por su Presidencia previa delegación al respecto, sin necesidad de acudir al procedimiento revisor. Y ello, sin perjuicio de que la posibilidad de recurso jurisdiccional por los afectados contra el Acuerdo, por adjudicatarios insatisfechos o solicitantes rechazados, o contra la decisión final, igualmente por unos o por otros.

Por demás, de estimarse que la exigencia del artículo 16.1, Decreto 194/94 supone una condición a la ejecución del Acto administrativo que sería la aprobación por la CV de la lista de adjudicatarios, no obstante ser cuestionable, en cuanto supondría la vulneración de mas de uno de los principios previstos en el artículo 9.3 de la Constitución, considerar que requisitos constitutivos de un derecho puedan ser también o igualmente requisitos de ejercicio de éste, procede advertir que, aun así, no parece que sea imprescindible acudir al procedimiento de revisión de oficio de tal Acto para lograr el propósito pretendido. Esto es, no estando los afectados en condiciones de acreditar, en el momento de comunicárseles la adjudicación inicial de vivienda, que cumplan los requisitos para ser adjudicatarios o tener derecho a vivienda, la CV podría, directamente o mediante su Presidencia, en su caso, acordar la no adjudicación a estos incumplidores y la adjudicación a sus sustitutos.

2. En coherencia con lo hasta aquí razonado, es claro que en puridad no sería preciso detenerse en analizar que órgano es el competente para revisar de oficio las adjudicaciones que traen causa, la CV o no. Pero, como los Dictámenes afirman, sin fundamento alguno según se desprende de sus erróneas y erráticas argumentaciones al respecto, que dicho órgano es la CV, resulta obligado detenerse en esta cuestión que también resuelven improcedentemente los Dictámenes.

Así, podría pensarse que, citándose expresamente la CV en el artículo 16.1, Decreto 194/94, hay una razón normativa directa para sostener la intervención de aquélla en una eventual revisión de oficio en este tema. Pero, desde luego, ha de rechazarse inmediatamente que tal cosa pueda defenderse, como hacen los Dictámenes, porque la CV no forme parte de la estructura jerárquica de la Consejería de Obras Públicas, en la que, en todo caso, se integra por decisión expresa del Reglamento orgánico de aquélla, y, a mayor abundamiento y en coherencia con esta circunstancia, porque su actuación cierra la vía administrativa.

Sin embargo, independientemente de que, como se ha visto, el inicial Acuerdo de la CV no parece que cierre él mismo la vía administrativa, al requerir su ratificación o rectificación posterior dentro del procedimiento y por la propia CV, ocurre que son múltiples los supuestos de actos administrativos que tienen ese efecto formal pero se adoptan por órganos de la estructura jerárquica departamental, además de que, estén o no los órganos actuantes en esa estructura, sus actos son revisables por el titular del Departamento en el que se encuadran, competente para realizar la función administrativa de la que se trate.

Es mas, ya es cuestionable per se la afirmación de que la CV, que se insiste forma parte orgánica de la Consejería antes mencionada, no lo hace en su estructura jerárquica, pues, aun siendo evidentemente un órgano colegiado de los reseñados en el artículo 22.2, Ley 30/92, no es menos cierto que sus funciones, que no son de mero asesoramiento o conexas y previas a actuaciones de otros órganos administrativos o políticos, sino estricta, pura y determinantemente administrativas, propias de una Administración "activa", avalan entender que forma parte de la reiterada estructura, como señala precisamente el precitado precepto legal.

Técnica y/o normativamente nada parece tener que ver, en definitiva, la revisión de oficio del acto de un órgano administrativo con la inclusión o no de éste en la estructura jerárquica del Departamento al que inevitablemente pertenece. Y, en fin, aquélla ni siquiera puede ser confundida o equiparada con un recurso, ordinario, que por demás no es posible en este supuesto, ni extraordinario, que correspondería resolver entonces, y por determinación legal expresa, a la CV, cualquiera que fuese su situación departamental.

Justamente, sobre este punto existe un precepto legal autonómico, incluido en el artículo 29.1.g) de la Ley autonómica 14/90, que explícitamente señala, en general y sin prever excepciones, por demás inaceptables jurídicamente de hacerse por vía reglamentaria sin habilitación legal específica para ello, que la competencia para incoar y resolver los procedimientos de revisión de oficio es del titular del Departamento de la Administración actuante en cada caso, aquí el Consejero del Departamento competente en materia de vivienda.

Por tanto, esa única razón que se apuntó al comienzo de este punto que podría pensarse en usar para fundamentar la actuación al respecto de la CV resulta rechazable por completo porque una lectura del precepto del artículo 16.1, Decreto 194/94 que la asumiera haría a éste contrario a Derecho: semejante precepto sería ilegal por contravenir el legal antes mencionado, que sería antijurídicamente excepcionado o reformado, aunque fuere puntualmente, por una norma secundaria. No obstante, al efecto ha de recordarse que, como se ha razonado precedentemente, esa lectura no procede porque no ha lugar o no es preciso seguir en este supuesto un procedimiento de revisión de oficio. Eventualidad ésta que tampoco parece que se establezca, ni que se pretenda establecer, en la norma reglamentaria afectada.

3. Finalmente, según se apuntó al comienzo, a mi juicio todos los supuestos aquí estudiados permiten la rectificación del inicial Acuerdo de adjudicación, directamente o, en la tesis de los Dictámenes y de la propia Administración actuante, por la vía de la revisión de oficio de dicho Acuerdo, pues ninguno de los afectados tiene derecho a que se le adjudique una vivienda, viniendo demostrado que, por una u otra causa, no cumplen los requisitos esenciales para ello o, es más, para ser susceptibles de ser considerados como eventuales adjudicatarios.

En este sentido, he de discrepar igualmente de los Dictámenes, particularmente dado el carácter que tienen de emitirse en procedimientos revisores y respecto a propuestas de declaración de nulidad, en cuanto que dos de ellos mantienen que ha de respetarse el derecho de los interesados, no pudiéndose revisar el Acto de otorgamiento en lo que a ellos concierne. Y los motivos son los seguidamente expuestos.

En un caso, no cabe la aplicación del artículo 106, Ley 30/92, pues, aparte de que no se debe confundir entre ejercicio de facultades de revisión y resultado de dicho ejercicio, de la documentación disponible se infiere que no hay circunstancia

alguna generadora de que aquí el ejercicio de esas facultades sea contrario, per se, a la buena fe. Por el contrario, aparecen actuaciones de la interesada que no solo la hacen incumplir objetivamente exigencias del artículo 13 del Decreto 194/94, que se recuerda debe aplicarse por igual a los interesados, máxime estando en similar situación jurídica y social, sino que permiten dudar razonablemente de su buena fe en este asunto.

En otro, siendo incontestable que el afectado no cumple las exigencias antedichas, no cabe matizar o excluir los efectos de esa realidad mas que, en su caso, por aplicación de mas normas que las autonómicas reguladoras de la materia, y no por la de normas estatales que pudieran incidir en ella, por obvias razones que no merecen mayor explicación, ocurriendo que ello no lo hacen las normas autonómicas, pero tampoco siquiera las estatales, correctamente entendidas y no en el modo forzado y sesgado del Dictamen. Y ni que decir tiene que el propósito de éste no puede alcanzarse, incurriéndose de paso en craso desconocimiento del principio de igualdad, en función de criterios de dudosa o escasa base normativa e inequívocamente voluntaristas cuya previsión expresa es claro que no existe en la regulación aplicable en la materia y que, como consideraciones de oportunidad y conveniencia, son de manejo impertinente por un Organismo como el Consejo Consultivo; sobre todo cuando su opinión obsta a la realización del acto dictaminado.

Para terminar cabe añadir a lo dicho que esta problemática es eludible por la Administración si, reconsiderando su opinión, actuare en este asunto como este Consejero entiende que es conforme a Derecho y se explicita en este Voto Particular, no siendo entonces exigible que los Actos deban ser sometidos en sus Proyectos a Dictámenes previos y obstativos del Consejo Consultivo.